Exp. 059-2023-EPEN-00159
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0052

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] mo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00159
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Polanco, dominicano, mayor de edad, no es titular de cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la Sentencia núm. 502-2024-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], por intermedio de su abogado apoderado el Licdo. [redacted], y oralizado en audiencia por la Licda. [redacted], Defensores Públicos, contra la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00036, dictada en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al imputado [redacted], de violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *párrafo II del Código Penal Dominicano; así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima* [redacted] *(occiso), condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de prisión.* ***TERCERO:*** *EXIME el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.1. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 14 de febrero de 2024, la Sentencia núm. 941-2024-SSEN-00036, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor de la víctima [redacted].

Av. [redacted] *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-01865, de fecha 3 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2.a del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria en favor del señor Misael*

[redacted], *ordenando la libertad del mismo. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por el servicio de la Defensa Pública*.

1.3.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación incoado por la defensa, toda vez que no se han visualizado los vicios antes denunciados, y que se confirme la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó una correcta aplicación a la norma y apreciación de los hechos y justa valoración de las pruebas. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic).*

1.3.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], alias Mendoza, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia ya descrita dictada por la Segunda*

Exp. 059-2023-EPEN-00159
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2024, ya que contrario a lo aducido por el recurrente, la corte de origen al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas presentadas por el órgano acusador, que resultaron vinculantes y proveyeron certeza sobre su conducta culpable evidenciando que fueron acatadas las reglas relativas al debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana y máxime aplicadas a las normas legales según un justo criterio de adecuación; por consiguiente, la pena impuesta converge sustancialmente con el injusto cometido y los criterios para su determinación sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación.

1.4. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega

Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *Violación a la ley por sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores* […] *constituye una de las garantías mínimas del derecho* […] *al momento del Tribunal a quo valorar las pruebas* […] *información esencial escucha de los 2 disparos y que* […] *uno de los testigos vio a* […] [redacted] *con el revólver* […] *no existe una conexión tal que lleve al tribunal a realizar una inferencia razonable* […] *una buena aplicación de la sana crítica se hace necesario* […] *la descripción mínima del dicha arma de fuego, lo cual no sucedió, para que ambos testimonios se pudieran enlazar* […] *no puede ser corroborado con los demás testimonios* […] *El Tribunal a quo incurren en una contradicción en sus motivaciones cuando afirma que no se ofreció una descripción del arma (Ver ordinal 18), sin*

> *embargo, afirma que el imputado fue visto portando arma de fuego con las misma características (Ver ordinal 19, in-fine)…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… Las declaraciones rendidas por* […] [redacted] […] *se trata de un testigo que apreció* […] *hechos periféricos importantes, como fue la llegada del imputado acompañado de la víctima* […] *observando que esta última portaba un arma tipo revólver* […] *en un intervalo de tiempo muy corto pudo escuchar dos (02) disparos* […] *ocurrieron* […] *en el área donde fue encontrado el cadáver y donde* […] *había visto al acusado y a la víctima* […] *el imputado y el occiso* […] *eran amigos y* […] *el día* […] *estaban juntos* […] *no era necesario* […] *una confrontación física para que el imputado obtuviera el arma* […] *es posible que* […] *se apoderara del arma sin resistencia* […] *el primero fue en la pierna* […] *y se realizó a distancia* […] *el segundo fue en la cabeza* […] *y a una distancia intermedia* […] *lo cual apunta a* […] *que el imputado, aprovechando una situación favorable, disparara primero en la pierna y luego, a corta distancia, le causara la muerte con un disparo en la cabeza* […] *Con relación al testimonio* […] *Yonael Ferreras* […] *si bien* […] *no existe una*

> *descripción persé del arma* […] *tanto este testigo como* […] [redacted] […] *establecen que era un revólver* […] *si bien no* […] *descripción detallada* […] *consistencia* […] *ambos testigos sobre el tipo de arma* […] *estamos en presencia de dos* […] *testigos presenciales* […] [redacted] *y* [redacted] […] *sus declaraciones ubican al imputado en compañía del occiso, portando este último un arma de fuego y establece uno de ellos que minutos después de ese avistamiento se escuchó la detonación* […] *y, finalmente, el imputado fue visto* […] *portando un arma de fuego de las mismas características que tenía la víctima, esto es un arma tipo revólver* […] *los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales y pericial, dejaron establecida* […] *sin indicaciones dubitativas o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 14 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 2:00

a. m., el acusado [redacted] y el occiso [redacted] se presentaron al callejón Mambrú, ubicado en la carretera Sánchez, este último portando un revólver en la cintura, encontrándose en el lugar con el testigo [redacted].

b. En ese momento, el acusado y el occiso subieron a la azotea de una de las casas ubicadas en ese lugar con el objetivo de fumar, pero transcurridos unos minutos el imputado realizó dos (2) disparos contra [redacted], los cuales fueron escuchados por [redacted].

c. El primer disparo le causó al occiso una herida circunstancialmente mortal con entrada en cara posterior tercio inferior de pierna derecha y salida en tobillo derecho, mientras que el segundo le provocó una herida con entrada en la región temporal derecha, sin salida, que le ocasionó anoxia cerebral como mecanismo terminal de muerte.

d. Inmediatamente después, el imputado [redacted] se marchó de la escena, pero se encontró con [redacted], lo que aprovechó para pedirle dinero para un "pasaje" mientras portaba un revólver, pero el testigo le dijo que no tenía; por lo que, el acusado se fue del lugar.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el acusado [redacted] propone un único medio. En su memorial de casación el recurrente transcribe textualmente varios párrafos del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, además de que reproduce varios conceptos doctrinales, jurisprudenciales y convencionales relativos a la motivación de las decisiones judiciales. Asimismo, el acusado considera que la corte de apelación incurrió en una contradicción, cuando afirmó en el fundamento 18 de su decisión que no se ofreció la descripción del arma de fuego, pero en el fundamento 19 asevera que el imputado fue visto portando un arma de fuego de las mismas características.

4.3. En un primer aspecto el recurrente transcribe textualmente en su memorial de casación gran parte de los párrafos que fundamentaron su recurso de apelación contra la decisión de primer grado,[1] en los que argumentó, esencialmente, que el tribunal de juicio incurrió en distintos

[1] Como muestras de eso, los párrafos 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 28, 29, 30, 31 y 32 del recurso de casación son copias literales de los párrafos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 23 y 24 del recurso de apelación, respectivamente; mientras que los párrafos 23, 25 y 26 del recurso, de casación son transcripciones casi literales de los párrafos 16, 17 y 19 del recurso de apelación respectivamente.

errores al momento de valorar los medios de prueba, especialmente los testimoniales, lo que supone que estos argumentos no operan contra la decisión ahora recurrida en casación, lo que los torna inadmisibles ante esta Suprema Corte, por inoperantes.

4.4. Es un criterio jurisdiccional constante que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta,[2] lo que ignora el recurrente al copiar textualmente argumentos que atribuyen errores a decisiones que no comportan el objeto del recurso de casación de que se trata. En otros términos, los argumentos transcritos que están dirigidos directamente contra la labor jurisdiccional de primera instancia no son admisibles ante esta sede de casación, pues no son alcanzados por la vía de impugnación de la que se encuentra apoderada.

4.5. Por otra parte, esta Suprema Corte advierte el acusado también reproduce en su memorial de casación varios conceptos doctrinales, jurisprudenciales y convencionales relativos a la motivación de las decisiones judiciales, pero no establece, concretamente, si la corte

[2] Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.

de apelación incurrió en algún error o violación con respecto de su obligación de motivar su decisión, lo que supone que se trata de argumentos imprecisos.

4.6. Desde luego, para impugnar adecuadamente una sentencia no es suficiente enunciar cuestiones abstractas o genéricas, como es que la sentencias es —simplemente— manifiestamente infundada, como se titula el único medio de casación propuesto, ya que es obligación del recurrente establecer como se produce o advierte ese vicio en la decisión que se recurre, es decir, no basta con recitar el medio o enunciar doctrina, jurisprudencia o disposición legal en contra de la decisión, sino, que en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida por el recurrente.[3]

4.7. En esas circunstancias, esta sede de casación no tiene otra opción que verificar, de forma muy general, si la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, pues la motivación de las decisiones judiciales es una cuestión de índole constitucional que impone su examen de oficio, al amparo de lo establecido en el artículo 400 del

[3] Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

Código Procesal Penal.[4]

4.8. Sin necesidad de copiar literalmente los motivos de la corte de apelación se advierte que esta expresó, entre otras cosas, que compartía el razonamiento del tribunal de instancia en el sentido de que el testigo [redacted] ciertamente vio al imputado acompañado del occiso llegar al lugar del hecho, este último portando un revólver en la cintura, además de que en un tiempo corto escuchó dos (2) disparos que procedían del lugar donde los dejó fumando, específicamente en la azotea de la casa en la que fue encontrado el cadáver, lo que evidentemente fortalece su versión.

4.9. Asimismo, consideró que no era posible la opinión del acusado en el sentido de que existen dudas porque el cadáver no presenta signos de violencia, toda vez que el acusado y el occiso eran amigos, lo que indiciariamente permitió al primero apoderarse del arma sin resistencia del segundo, para luego infligirle los dos (2) disparos, el primero, a distancia, específicamente en la pierna; y el segundo, a una distancia intermedia, puntualmente en la cabeza.

4.10. Esto le pareció concordante con el testimonio ofrecido por

[4] Modificado por la Ley núm. 10-15.

[redacted]; por lo que afirmó que si bien ninguno de los testigos ofrece una descripción *per se* del arma, tanto [redacted] como [redacted] establecen que se trata de un arma de fuego tipo *revólver*, lo que le permitió comprobar la consistencia del relato de ambos, es decir, en palabras de la corte de apelación estamos en presencia de dos (2) testigos presenciales que en sus declaraciones ubican al acusado en compañía del occiso, este portando un revólver, además de que minutos después escuchan dos (2) disparos provenientes del lugar donde se encontraban y, finalmente, ven al imputado portando un arma de fuego igual a la que portaba el occiso minutos antes, esto es, un revólver.

4.11. Todas esas comprobaciones le permitieron a la corte de apelación concluir estableciendo que no procedía el recurso de apelación, pues los testimonios de cargo, junto a los demás medios de prueba, dejaron establecida la responsabilidad penal del imputado, como consecuencia de la pluralidad de indicios que derivan de su valoración, razón por la cual terminó corroborando la decisión de primer grado.

4.12. En función de todo lo anterior es evidente que la sentencia recurrida no puede considerarse manifiestamente infundada, en la

medida en que en ella constan los motivos que justificaron el rechazo de todas las quejas que el recurrente formuló en sede de apelación, esto es, que la decisión no adolece de una manifiesta ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen el dispositivo, sino, todo lo contrario, pues los jueces que integran la alzada reflexionaron sobre la correcta valoración de los elementos de pruebas de cargo, además de la forma en la que estos comprometieron la responsabilidad penal del acusado, en pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

4.13. En efecto, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[5], lo que no puede ser censurado en casación.

4.14. Para lo que nos concierne, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal colegiado, estableciendo que ese órgano jurisdiccional cumplió con las reglas que gobiernan esa actividad, pues

[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

los testigos también le parecieron creíbles, además de que en conjunto con el resto de evidencias demostraban suficientes indicios para destruir la presunción de inocencia de [redacted], pues evidencian, a la vez, su participación en el crimen, todo lo cual comparte esta Segunda Sala.

4.15. Para que no quepa la menor duda de eso, es conveniente corroborar que los indicios acreditados por Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sí son capaces de acreditar, mediante enlaces directos, el hecho consecuencia que consta en la acusación, en tanto que estos demuestran que solo [redacted] pudo haberle infligido a [redacted] los dos (2) disparos que le provocaron la muerte.

4.16. Como muestras de eso, las declaraciones de [redacted] permitieron constatar que el acusado llegó al lugar en compañía del occiso, este último portando un revólver, además de que ambos subieron a la azotea de una casa y se quedaron fumando a solas, para momentos después escucharse dos (2) disparos provenientes de ese mismo lugar, lo que se corrobora con el informe de autopsia judicial,[6] en

[6] Informe de autopsia judicial núm. SDO-A-1150-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022,

el sentido de que el occiso fue encontrado muerto en esa azotea presentando, precisamente, dos (2) heridas por disparos de arma de fuego.

4.17. De esos medios de prueba se deduce con facilidad que el arma de fuego solo pudo ser disparada por el imputado, pues fue accionada contra el occiso [redacted] a distancia, lo que significa que no pudo ser por él mismo, sino por otra persona, y la única persona que se encontraba con el occiso en ese lugar era, sin lugar a duda, el imputado [redacted].

4.18. Esa verdad jurídica se une a otros indicios del caso, como aquellos que derivan de las declaraciones de [redacted], las cuales permitieron al tribunal colegiado acreditar que momentos después del hecho el imputado abordó al testigo portando un arma de fuego semejante —en tipo o especie— a la que portaba el occiso [redacted] momentos antes, además de que le pidió dinero para pagar un pasaje.

4.19. Esas afirmaciones conectan aún más al acusado Misael

instrumentada por los Dres. [redacted] y [redacted], médicos legistas del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

[redacted] con el crimen, pues consolidan una cadena sólida de sucesos lógicos que no hacen otra cosa que demostrar su culpabilidad, en la medida en que permiten formar convicción sobre lo que este hizo luego de disparar mortalmente contra el occiso, especialmente en lo concerniente a que intentó proveerse de los medios necesarios para escapar, como reacción a la comisión de un crimen.

4.20. En fin, esta Suprema Corte entiende que los medios de prueba de cargo son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, en la medida en que demuestran una pluralidad de indicios que permiten llegar, a través de enlaces precisos y directos, a una única conclusión, como adecuadamente afirmó la corte de apelación.

4.21. Lo antes establecido nos permite desestimar el argumento sobre la supuesta contradicción en la que incurrió la alzada, pues esta Suprema Corte entiende que los motivos de su sentencia no son incompatibles, especialmente cuando afirman, por un lado, que las pruebas no ofrecen una descripción detallada del arma de fuego envuelta en el caso, y por otro, que el imputado fue visto portando un

arma de fuego de las *mismas características*[7] que la que tenía el occiso momentos antes.

4.22. Sin duda, aun cuando los testigos no fueron capaces de detallar el aspecto del arma de fuego[8], esto no impide que pudieran determinar el elemento que distingue al tipo de arma de fuego en cuestión.

4.23. Según el diccionario de la lengua española un revólver es un *arma corta de fuego cuya munición se aloja en un tambor giratorio*,[9] el cual es fácilmente distinguible, por ejemplo, de una pistola, aunque también se trate de un … *un arma de fuego corta que se puede disparar con una sola mano*,[10] pues, aunque ambas sean armas de fuego, son tipos diferentes, dicho de otro modo, son del mismo género, pero no de la misma especie.

4.24. De ahí que los testigos de cargo fueron capaces de observar que tanto el occiso como el imputado portaban —en diferentes momentos— un arma de fuego del mismo tipo o especie, es decir, un revólver, pero fueron incapaces de ofrecer detalles precisos sobre su

[7] Cualidades que la distinguen.
[8] Fabricante, calidad, tamaño, color, peso, etc.
[9] Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <https://dle.rae.es> [17 de enero de 2025].
[10] *Ídem.*

aspecto que lo distinga de otros revólveres, lo que es enteramente posible, por lo que la sentencia no contiene ninguna contradicción. Y es que, el vicio de contradicción formulado solo se configuraría si en la decisión se constatara una verdadera incompatibilidad entre los motivos que sea de tal magnitud o naturaleza que los excluya recíprocamente,[11] lo que no ocurre en la especie.

4.25. En función de todo lo anterior, procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.26. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

[11] Sentencia SCJ-SS-23-0125, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1346, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia

núm. 502-2024-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Hc

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 14 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 2:00 a. m., el acusado* [redacted] *y el occiso* [redacted] *se presentaron al callejón Mambrú, ubicado en la carretera Sánchez, este último portando un revólver en la cintura, encontrándose en el lugar con el testigo* [redacted]. *En ese momento, el acusado y el occiso subieron a la azotea de una de las casas ubicadas en ese lugar con el objetivo de fumar, pero transcurridos unos minutos el imputado realizó dos (2) disparos contra* [redacted], *los cuales fueron escuchados por* [redacted]. *El primer disparo le causó al occiso una*

herida circunstancialmente mortal con entrada en cara posterior tercio inferior de pierna derecha y salida en tobillo derecho, mientras que el segundo le provocó una herida con entrada en la región temporal derecha, sin salida, que le ocasionó anoxia cerebral como mecanismo terminal de muerte. Inmediatamente después el imputado [redacted] *se marchó de la escena, pero se encontró con* [redacted]*, lo que aprovechó para pedirle dinero para un "pasaje" mientras portaba un revólver, pero el testigo le dijo que no tenía; por lo que, el acusado se fue del lugar*[12].

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00036, de fecha 14 de febrero de 2024, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 pesos en favor de la señora [redacted],

[12] Véase numerales 54, páginas 25 y 26, Sentencia 941-2024-SSEN-00036, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14/2/2024.

querellante y actor civil. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia*

al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso

> *ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

6. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

Exp. 059-2023-EPEN-00159
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

9. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta

necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma, aportando tan solo la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

Exp. 059-2023-EPEN-00159
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

11. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] el crimen de homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

Av. [redacted] ***Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez